

ACUERDO PLENARIO.

EXPEDIENTE: JDCL/114/2018.

ACTORA: ALINA ALEJANDRA LUNA GÓMEZ.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL
PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL Y OTRAS.

TERCERO INTERESADO: NO
COMPARECE.

MAGISTRADO PONENTE: DR. EN D.
CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintisiete de abril de dos mil dieciocho.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

VISTOS, para acordar, los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, promovido por **Alina Alejandra Luna Gómez**, por su propio derecho, ostentándose como precandidata a primera regidora por el Partido Revolucionario Institucional, en el municipio de Tlalnepantla, Estado de México, a fin de combatir *“la solicitud de registro de la C. Viridiana Maldonado Yepez, en la primera Regiduría propietaria de la Planilla de candidatos del PRI, para miembros del Ayuntamiento en el Municipio de Tlalnepantla de Baz, ante el Instituto Electoral del Estado de México...”*

ANTECEDENTES

I. De la narración de hechos que la actora realiza en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente de mérito, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral 2017-2018. El seis de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General de Instituto Electoral del Estado de México celebró sesión solemne por la que se inició en el Estado de México, el proceso electoral ordinario 2017-2018, mediante el cual se

renovarán a los integrantes del Congreso local y a los miembros de los ayuntamientos que conforman la entidad.

2. Publicación de la convocatoria. El diez de enero de la presente anualidad, el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional publicó la *“Convocatoria para la selección y postulación de candidaturas del Partido Revolucionario Institucional a miembros propietarios del Ayuntamiento, en el Municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, para el periodo constitucional 2019-2021, por el procedimiento de convención de delegados y delegadas”*.

3. Jornada de recepción de solicitudes de registro de aspirantes. El veintiuno de enero del presente año, se llevó a cabo la jornada de recepción de solicitudes de registro de aspirantes a una candidatura del Partido Revolucionario Institucional a miembros propietarios del Ayuntamiento, en el municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, para el periodo constitucional 2019-2021.

4. Publicación del sentido de los acuerdos a las solicitudes de registro recibidas. En fecha veintiocho de enero del presente año, la Comisión Municipal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en el municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, aprobó y publicó en los estrados del Comité Municipal la procedencia de las solicitudes de registro recibidas el veintiuno de enero anterior.

5. Aplicación de la fase previa. Acorde con lo manifestado por la actora, el día veintinueve de enero del año que transcurre, presentó en las instalaciones del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, la fase previa para evaluar el nivel aprobatorio de conocimientos, aptitudes o habilidades, para ejercer los cargos de presidente municipal, síndico o regidor, en su caso, fue acreditada por el Instituto de Formación Política Reyes Heróles, el día treinta y uno de enero de dos mil dieciocho.

6. Aprobación de los dictámenes definitivos de procedencia de las solicitudes de registro. El día siete de febrero de la presente anualidad, la Comisión de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, en el municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México,



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

aprobó y publicó los dictámenes definitivos de procedencia de las solicitudes de registro recibidas el cuatro de febrero de dos mil dieciocho, relación de ciudadanos entre los que se encuentra la actora.

7. Convención Municipal de delegados y delegadas para la selección y postulación de las candidatas y candidatos a miembros propietarios de los Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa. El día once de febrero del año dos mil dieciocho, se llevó a cabo la convención municipal de delegados y delegadas en el municipio de Tlalnepantla, Estado de México, conforme al procedimiento establecido en la base cuadragésima de la convocatoria.

8. Interposición del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local. El veinte de abril de la presente anualidad, la ciudadana Alina Alejandra Luna Gómez, presentó ante la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, escrito por el cual interpuso Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

9. Radicación y turno. Mediante proveído de veinte de abril de dos mil dieciocho, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de México, radicó el medio de impugnación como Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, asignándole la clave de identificación **JDCL/114/2018**; siendo turnado para su resolución a la ponencia a su cargo.

Asimismo, se requirió a la autoridad responsable intrapartidista, realizara el trámite que dispone el artículo 422 del Código Electoral del Estado de México, y una vez transcurrido el plazo previsto en el citado artículo remitiera la documentación correspondiente.

10. Presentación de escrito por la actora. En fecha veinticinco de abril del año en curso, la promovente presentó un escrito en que hace valer diversos argumentos, mismo que fue acordado mediante proveído de la misma fecha.

11. Cumplimiento a requerimiento. El veintiséis de abril siguiente, las autoridades responsables remitieron diversa documentación, a efecto

de dar cumplimiento al acuerdo de veinte de abril de la presente anualidad, a la que recayó el proveído de la fecha precitada.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Actuación Colegiada. La materia sobre la que versa la determinación que por este medio se emite, se debe llevar a cabo a través de actuación colegiada y plenaria, en razón de que la misma se encuentra relacionada con la modificación del curso del procedimiento de la demanda promovida por la actora, por lo que la determinación sobre dicho punto debe pronunciarse no sólo por el magistrado ponente, sino por el Pleno de este Tribunal Electoral; ello con fundamento en el artículo 390, fracción II del Código Electoral del Estado de México.

El anterior criterio también ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la jurisprudencia 11/99, con rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"**¹.

SEGUNDO. Improcedencia y Reencauzamiento. Este órgano jurisdiccional estima que la demanda promovida por la actora, resulta improcedente de conformidad con lo previsto en los artículos 41, base I, 116, fracción IV, inciso f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los artículos 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; y los diversos numerales 37, 63, penúltimo párrafo y 409, fracciones II y III del Código Electoral del Estado de México, en atención a que no se cumplió con el principio de definitividad.

Lo anterior es así, ya que la actora pretende que este Tribunal Electoral local conozca vía *per saltum*, el presente juicio ciudadano local, en el que se impugna la solicitud de registro de la ciudadana Viridiana

¹ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

Maldonado Yopez, como primera regidora propietaria de la planilla de candidatos postulados por el Partido Revolucionario Institucional, para miembros del Ayuntamiento en el Municipio de Tlalnepantla de Baz, ante el Instituto Electoral del Estado de México, con motivo del proceso electoral local 2017-2018.

Al respecto es necesario precisar que existe una excepción a la exigencia del principio de definitividad, la cual se materializa a través de la figura jurídica conocida como **salto de la instancia** o "*per saltum*", la cual se actualiza al momento que resulta necesario que la autoridad jurisdiccional electoral se pronuncie respecto de algún asunto, derivado de que por el simple transcurso del tiempo, la presunta violación al derecho conculcado pueda consumarse de forma irreparable o exista el riesgo fundado de una posible merma al derecho que se estima violentado. De tal manera que, ante la urgencia de un pronunciamiento jurisdiccional que atienda a las circunstancias mencionadas, se posibilita a los justiciables para que promuevan un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, acudiendo de forma directa ante este Tribunal, sin necesidad de haber agotado las instancias establecidas en la normatividad interna del partido político respectivo.

Lo anterior, encuentra sustento en el criterio jurisprudencial 9/2001, emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es del tenor siguiente: **"DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO."**²

La hipótesis en comento, también se encuentra contemplada en el artículo 409, fracción II, párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, que en la parte conducente indica:

"En aquellos casos o cuando las instancias previas requieran de mayores requisitos que el presente juicio o pongan en riesgo la

² Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 13 y 14.

restitución del derecho político-electoral violado, el quejoso podrá acudir directamente ante el Tribunal Electoral."

En esta tesitura, respecto de la restitución, reparabilidad o posible merma del derecho presuntamente violado, en el presente asunto, este órgano jurisdiccional no advierte de manera alguna que exista riesgo de que el agotamiento previo de la instancia intrapartidista se traduzca en la merma o extinción de la pretensión de la actora, consistente en que se revoque la solicitud de registro de la ciudadana Viridiana Maldonado Yopez, para el cargo de primera regidora propietaria, por el Partido Revolucionario Institucional, en el Municipio de Tlalnepantla, Estado de México, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, y en su lugar solicite el registro de la actora.

Ello, porque el acto impugnado es generado como parte del proceso de selección interna de candidatos del Partido Revolucionario Institucional, por lo que en estima de este órgano jurisdiccional se debe privilegiar la vida interna del partido.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Aunado a lo anterior, según lo dispone el **CALENDARIO DEL PROCESO ELECTORAL PARA LAS ELECCIONES DE DIPUTADOS Y MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS 2017-2018**,³ el plazo para las campañas electorales será del veinticuatro de mayo al veintisiete de junio de dos mil dieciocho, por lo que en estima de este Tribunal, se tiene el tiempo suficiente para agotar el medio intrapartidista, sin existir el riesgo de merma o extinción de la pretensión de la actora.

No pasando desapercibido para esta autoridad jurisdiccional electoral, por una parte que la actora invoca la irreparabilidad de su pretensión, y por otra que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México ha celebrado sesión, para el registro de candidaturas para miembros de los ayuntamientos⁴; sin embargo, es criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 45/2010, de rubro: **"REGISTRO DE CANDIDATURA.**

³ Consultable en la dirección electrónica http://www.ieem.org.mx/2018/Calendario_electoral_17_18.pdf

⁴ ACUERDO N.º IEEM/CG/95/2018, denominado: "Por el que se resuelve supletoriamente respecto de las solicitudes de registro de las Planillas de Candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2019-2021, presentadas por el Partido Revolucionario Institucional.", aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión de fecha veinte de abril de dos mil dieciocho. Hecho notorio que no es objeto de prueba en términos del artículo 441, párrafo primero del Código Electoral del Estado de México.

EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD”⁵, en la que se indica: Que la designación que lleva a cabo un partido político de una determinada persona como su candidata está sujeta al análisis y aprobación del órgano administrativo electoral y, en su caso, al análisis de constitucionalidad y legalidad que lleve a cabo el órgano jurisdiccional electoral competente. Así, cuando en la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano el acto impugnado estriba en una presunta violación al debido procedimiento intrapartidista de selección de un candidato, y el plazo para solicitar el registro del candidato ha transcurrido no puede tenerse por actualizada la causal de improcedencia en comento, puesto que el acto impugnado, es decir, la selección intrapartidista del candidato no se ha consumado de un modo irreparable, pues en caso de acogerse la pretensión del actor, la reparación solicitada sería jurídica y materialmente factible.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Por lo que, se considera que en la especie debe estarse a lo dispuesto por las fracciones II, párrafo primero y III del artículo 409 del Código Electoral del Estado de México.

Ello, en virtud de que la impetrante no agotó las instancias previas intrapartidistas; incumpliendo con ello, con el principio de definitividad, circunstancia que impide a este órgano jurisdiccional pronunciarse sobre el fondo del presente asunto, tal y como se evidencia a continuación:

De conformidad con el artículo 41, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades electorales solo pueden intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos bajo los parámetros que determine la Carta Magna, así como la ley correspondiente.

En este orden de ideas, siguiendo con lo preceptuado por la Constitución Federal, en el ámbito competencial de las autoridades

⁵ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 44 y 45.

electorales de los Estados, el artículo 116, fracción IV, inciso f) es reiterativo en destacar que las autoridades en la materia citada, solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que expresamente se señalen.

Asimismo, la Ley General de Partidos Políticos reitera la prescripción del respeto a la vida interna de los entes políticos y las formas en las que los órganos jurisdiccionales están facultados para pronunciarse sobre conflictos de esa índole, y en adición destaca la obligación de los partidos políticos de prever en su normatividad un sistema de justicia interna que tenga como características básicas el agotamiento de una sola instancia, el establecimiento de plazos ciertos para la interposición, sustanciación y resolución de los medios de justicia, el respeto de las formalidades del procedimiento, así como la eficacia para la restitución de los afiliados en el goce de sus derechos políticos.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Derivado de dichos postulados, el Código Electoral del Estado de México, en su artículo 63, dispone que los asuntos internos de los partidos políticos son aquellos actos y procedimientos que estén relacionados con su organización, administración y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en su normatividad aplicable.

Asimismo, el precepto en comento detalla que los asuntos internos de los partidos políticos comprenden:

- La elaboración y modificación de sus documentos básicos.
- La determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos.
- La elección de los integrantes de sus órganos de dirección.
- Los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular.
- Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y, en general, para la toma de decisiones por sus órganos de dirección y de los organismos que agrupen a sus afiliados.
- La emisión de reglamentos internos y acuerdos generales que se requieran para cumplir con sus documentos básicos.

En relación a lo anterior, siguiendo con el análisis del citado artículo 409 del Código Electoral Local, se colige que en él se encuentra plasmado el principio de definitividad, que debe cumplirse, para que los ciudadanos estén en aptitud de acudir a controvertir actos intrapartidistas, a través de los órganos jurisdiccionales, en la especie, ante este Tribunal Electoral del Estado de México y, para que a su vez, este órgano impartidor de justicia se encuentre en la posibilidad de pronunciarse sobre cuestiones que tengan relación con la vida interna de los partidos políticos.

Lo anterior es así, puesto que, las fracciones II y III del numeral en comento, de manera literal establecen lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

(...)

II. El juicio sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas, establezcan para tal efecto.

(...)

III. En los casos de conflictos intrapartidarios, el quejoso deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas del partido de que se trate, salvo que los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al quejoso."

De modo que, como se muestra de la transcripción de la referida disposición normativa, el legislador mexiquense determinó que los asuntos internos de los partidos políticos deben ser resueltos, en primer término, por los medios de defensa que ellos mismos estatuyan, a través de los órganos establecidos por su normatividad interna y, en su caso, una vez agotados los medios de defensa intrapartidarios, los ciudadanos, tendrán la posibilidad de acudir ante el Tribunal Electoral del Estado de México a controvertir los actos que hayan derivado de aquellos.

Por lo que, tanto constitucional como legalmente, se prescribe un requisito general de procedencia o presupuesto procesal de los medios de impugnación en materia electoral competencia de este órgano jurisdiccional, que estén relacionados con actos partidistas, concerniente al agotamiento de las instancias previstas por la normativa intrapartidaria (principio de definitividad).

Requisito que además encuentra sustento en dos premisas torales:

- Evitar de forma injustificada la judicialización de la vida interna de los partidos políticos y, en esa medida, preservar los principios de auto organización y autodeterminación de los cuales están investidos los entes de interés público citados.⁶
- Garantizar a los militantes de los partidos políticos el acceso a la justicia intrapartidaria, lo cual, es acorde con el derecho fundamental prescrito en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.⁷



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

⁶ Premisa sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Juicio de Revisión Constitucional SUP-JRC-891/2013. De la cual se advierte esencialmente: "...De lo anteriormente referido, se tiene que las adiciones a los artículos 41, 99 y 116 de la Constitución, estuvieron motivadas desde la perspectiva de un fortalecimiento a la vida interna de los partidos políticos y una correlativa restricción para las autoridades electorales de intervenir en los asuntos de auto-organización de los partidos políticos. De ahí que se haya establecido a nivel constitucional la carga procesal a los militantes de los institutos políticos de agotar la cadena impugnativa que se prevea en los propios estatutos de los partidos a los que estén afiliados.

Esta carga procesal impuesta a los militantes, permite a los partidos políticos una auto organización y libre determinación de los asuntos internos. Asimismo, da la oportunidad a los partidos para que, mediante instancias de justicia partidista, se puedan resolver de manera autosuficiente los conflictos que surjan con la militancia, de suerte que, no requieran la intervención de un externo para resolver las controversias y respetando la autonomía partidista..."

⁷ Similar postura fue adoptada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano SUP-JDC-6/2014.

"... Conforme al artículo 17 de la Constitución General, este Tribunal ha considerado que, para garantizar el acceso a la justicia en el ámbito local, la identificación de las instancias previas debe realizarse bajo una lectura o interpretación amplia de los sistemas electorales de las entidades federativas y las normas partidistas, que favorezca el reconocimiento de un medio o vía de defensa que otorgue la posibilidad inmediata de garantizar los derechos electorales, previo al juicio ciudadano ante la jurisdicción federal electoral.

...De esa manera, por mayoría de razón, cuando se reconoce un derecho político-electoral en un sistema normativo y se prevé un medio de defensa de ese tipo de derechos, la interpretación debe orientarse a garantizar que el alcance de dicho medio lo defina con la suficiente amplitud para encauzar las demandas que planteen la posible afectación a cualquiera de los derechos de ese tipo.

Todo lo anterior, porque con ello se contribuye a la configuración de un sistema más eficaz y completo de justicia electoral, lo que a su vez garantiza en una mayor medida el derecho fundamental de acceso a la justicia.

...De otra manera, como también ha considerado este Tribunal, toda interpretación que haga nula u obstaculice la procedencia y funcionalidad de los tribunales electorales locales y los medios de defensa partidistas, previos en las legislaciones electorales locales y partidistas, se traduce en una limitación innecesaria al derecho fundamental de acceso a la justicia..."

Por lo que el agotamiento de los medios internos de defensa intrapartidarios, es un requisito de procedibilidad necesario para estar en posibilidad de ocurrir a la jurisdicción del Estado en defensa de derechos político-electorales que se estimen vulnerados. Todo lo anterior, contribuye a la configuración de un sistema eficaz y completo de justicia electoral, lo que a su vez garantiza en una mayor medida, el derecho fundamental de acceso a la justicia.

Por lo razonado, para cumplir con el principio de definitividad, la justiciable tiene la carga de agotar las instancias previas, a través de las cuales exista la posibilidad de alcanzar su pretensión, en la inteligencia de que los medios de defensa en general, y en especial el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, debe ser reconocido o adoptado como instrumento amplio para hacer posible la protección de los derechos político-electorales, en aras de garantizar en mayor medida el derecho humano de acceso a la justicia.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

De ahí que, este Tribunal Electoral del Estado de México, al examinar la procedencia de un medio de impugnación vinculado con actos intrapartidistas (vida interna del ente político), se encuentre obligado a verificar si en la normatividad intrapartidaria existe algún medio de defensa por el cual pueda controvertirse el acto o resolución tildado de ilegal en sede jurisdiccional y, de hallarse, si éste se agotó por el ciudadano, puesto que es un elemento esencial para que éste órgano jurisdiccional esté en posibilidad de entrar al fondo del caso puesto al escrutinio de su jurisdicción.

Ahora bien, para hacer patente la falta de definitividad de la cadena impugnativa, cabe señalar que el acto controvertido, consiste en la solicitud de registro de la ciudadana Viridiana Maldonado Yopez, para el cargo de primera regidora propietaria, por el Partido Revolucionario Institucional, en el Municipio de Tlalnepantla, Estado de México, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en el proceso electoral local 2017-2018, y por tanto a su decir, la exclusión

indebida de la actora de la candidatura a primera regidora propietaria, lo que en su estima violenta su derecho político electoral de ser votada.

Por su parte, el artículo 48, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, los institutos políticos tienen la obligación de establecer un sistema de justicia interna que cuente con una única instancia para la resolución de los conflictos, que para el caso del Partido Revolucionario Institucional, lo será la **Comisión Nacional de Justicia Partidaria**, como se dispone en el artículo 66, fracción V de los estatutos partidistas vigentes y 14, fracciones II del Código de Justicia Partidaria, tal y como se observa a continuación:

ESTATUTO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

Artículo 66. Los órganos de dirección del Partido son:

[...]

V. La Comisión Nacional de Justicia Partidaria;

[...]

CÓDIGO DE JUSTICIA PARTIDARIA

Artículo 14. La Comisión Nacional es competente para:

I. Garantizar el orden jurídico que rige la vida interna del Partido, mediante la administración de la Justicia Partidaria que disponen los Estatutos, este Código y demás normas aplicables;

II. Garantizar la imparcialidad y legalidad de los actos, acuerdos y resoluciones de las Comisiones de Procesos Internos;

III. Conocer, sustanciar y resolver los medios de impugnación previstos en este Código;

IV. Conocer, sustanciar y resolver el juicio para la protección de los derechos partidarios del militante, en única instancia, cuando los actos combatidos deriven de órganos del Partido de ámbito nacional.

Tratándose de actos emitidos por órganos del Partido del ámbito local, la Comisión Nacional será competente para resolver lo conducente;

[...]



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Por lo que resulta ser la instancia idónea para conocer y resolver respecto de la controversia invocada, mediante la vía que considere pertinente, y previo el cumplimiento de la secuela procesal atinente.

Aunado a lo anterior, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria es el órgano facultado estatutariamente para asumir atribuciones en materia jurisdiccional dentro de los procesos internos de selección de candidatos, como acontece en el presente caso.

Por lo tanto, conforme a la normativa señalada, resulta imperante que la resolución de las presuntas violaciones planteadas por la hoy actora, al guardar vinculación con un proceso electivo interno de aspirantes a candidatos del Partido Revolucionario Institucional al cargo de presidente municipal, síndicos y regidores de los ayuntamientos del Estado de México, es necesario que el conocimiento y resolución de dicha controversia se lleve a cabo ante la instancia partidista respectiva; esto es, ante la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, del mencionado partido político.



RIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Así, la finalidad que se persigue con la decisión adoptada por este Tribunal es la de otorgar a la hoy actora instrumentos aptos, que garanticen la impartición de justicia interna de los partidos políticos, mediante el agotamiento de las instancias intrapartidistas atinentes, que sean aptas y suficientes para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones a la normativa partidista interna que se hayan cometido con el acto o resolución que se combate; todo ello, en estricta observancia a los principios de autodeterminación y auto organización de los partidos políticos.

En consecuencia, resulta improcedente el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local que se resuelve, debiendo, en términos de la citada normatividad partidaria, **reencauzar** la impugnación atinente para que la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, en plenitud de sus atribuciones, analice el caso, a fin de que en el plazo de **seis días hábiles**, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acuerdo, resuelva lo procedente, en el entendido que, al tratarse de un asunto vinculado al proceso electoral

local que transcurre en la entidad, todos los días y horas son hábiles, en términos del artículo 413 del Código Electoral del Estado de México.

Asimismo, **se vincula** al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, para que, dentro del ámbito de sus atribuciones, supervise y coordine que se lleve a cabo el cumplimiento del presente acuerdo, dentro del plazo concedido para ello.

En consecuencia, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, así como el Comité Ejecutivo Nacional, ambos del Partido Revolucionario Institucional, deberán informar a este órgano jurisdiccional electoral, sobre el cumplimiento dado a esta sentencia, dentro de las **veinticuatro** horas siguientes a que ello ocurra.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA:

PRIMERO. Es improcedente el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, promovido por la ciudadana Alina Alejandra Luna Gómez.

SEGUNDO. Se **reencauza** el medio de impugnación interpuesto por la actora, cuya competencia corresponde a la **Comisión Nacional de Justicia Partidaria** del Partido Revolucionario Institucional, en términos del Considerando Segundo del presente acuerdo.

TERCERO. Se vincula al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, para que, dentro del ámbito de sus atribuciones, supervise y coordine que se lleve a cabo el cumplimiento del presente acuerdo dentro del plazo concedido para ello.

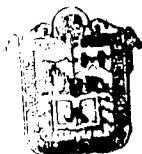
CUARTO. Tanto la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, como el Comité Ejecutivo Nacional, ambos del Partido Revolucionario Institucional, deberán informar a este órgano jurisdiccional electoral, sobre el cumplimiento dado al presente acuerdo, dentro de las **veinticuatro** horas siguientes a que ello ocurra.

NOTIFÍQUESE a las partes en términos de ley, fijese copia del presente acuerdo en los estrados de este Tribunal y publíquese



íntegramente el mismo en la página oficial de internet de este órgano jurisdiccional, para los efectos legales conducentes; en su oportunidad, devuélvanse los documentos originales atinentes a sus presentantes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo acordó el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el veintisiete de abril de dos mil dieciocho, aprobándose por **unanimidad** de votos de los Magistrados Crescencio Valencia Juárez, Presidente; Rafael Gerardo García Ruiz, Jorge E. Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira y Raúl Flores Bernal, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO
CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
MAGISTRADO PRESIDENTE
RAFAEL GERARDO GARCÍA RUIZ
MAGISTRADO
JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO
LETICIA VICTORIA TAVIRA
MAGISTRADA
RAÚL FLORES BERNAL
MAGISTRADO
JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS